



Asamblea General

Distr. general
24 de septiembre de 2018
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)**

**Opinión núm. 15/2018, relativa a Ramón Nsé Esono Ebalé
(República de Guinea Ecuatorial)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de diciembre de 2017 al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial una comunicación relativa a Ramón Nsé Esono Ebalé. El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

3. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 25 de septiembre de 1987. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Ramón Nsé Esono Ebalé es un ciudadano ecuatoguineano que reside en Asunción (Paraguay), desde 2011.

5. Según la fuente, el Sr. Ebalé es caricaturista, bloguero y activista de derechos humanos. Desde hace varios años, critica y satiriza al régimen presidencial de Guinea Ecuatorial. El blog del Sr. Ebalé, *Las locuras de Jamón y Queso*, es una crítica al Presidente y al Gobierno ecuatoguineano, quien lo bloqueó desde el 2014. El Sr. Ebalé también es el autor del cómic titulado *La pesadilla de Obi*, un relato satírico del actual Gobierno que cuenta un sueño del Presidente de Guinea Ecuatorial, en el que un día este se despierta y es un ciudadano ecuatoguineano obligado a vivir la realidad de su país.

6. El Sr. Ebalé ha sido premiado en numerosas ocasiones por su trabajo como caricaturista político, especialmente en Francia, Côte d'Ivoire e Italia. Además, ha colaborado con distintas organizaciones, como la Unión Africana y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en temas relativos a la dictadura y a la corrupción.

Antecedentes

7. En 2011, a raíz de una serie de amenazas que los partidarios del Gobierno profirieron en los medios de comunicación, el Sr. Ebalé tramitó un pasaporte diplomático ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de España gracias a la ocupación de su esposa, quien entonces era la directora del centro cultural de Malabo (Guinea Ecuatorial), y que posteriormente desempeñó el mismo cargo en Asunción (Paraguay). A continuación, el Sr. Ebalé se trasladó al Paraguay y fijó su residencia ahí.

8. En 2017, el Ministro de Asuntos Exteriores de España revocó al parecer el derecho a pasaporte diplomático de los directores de centros culturales. Por lo tanto, y debido a la falta de cooperación de las autoridades consulares de Guinea Ecuatorial en España, el Sr. Ebalé se vio obligado a regresar a Malabo el 29 de agosto de 2017 para renovar su pasaporte.

Detención y privación de libertad

9. Según la fuente, el 16 de septiembre de 2017, sobre las 19.00 horas, el Sr. Ebalé y dos de sus amigos españoles fueron detenidos frente a un restaurante en Malabo por miembros de la seguridad nacional vestidos de civil. Los tres fueron esposados y se les confiscaron sus teléfonos móviles. La fuente afirma que el Sr. Ebalé y sus amigos no fueron informados de los motivos de su detención.

10. La fuente informa de que, posteriormente, el Sr. Ebalé fue interrogado sobre las caricaturas que hizo del Presidente. Se explicó al Director Ejecutivo de EG Justice, un abogado ecuatoguineano colaborador cercano del Sr. Ebalé, que este permanecería recluso para que declarara sobre su trabajo y su afiliación política. También se le dijo que el trabajo del Sr. Ebalé era considerado difamación.

11. Según la fuente, los dos ciudadanos españoles fueron puestos en libertad el mismo día. Estos visitaron al Sr. Ebalé el 17 de septiembre de 2017. La familia del Sr. Ebalé también lo visitó el 18 de septiembre de 2017.

12. El 20 de septiembre de 2017, el Sr. Ebalé compareció presuntamente ante un juez. La fuente informa de que, en esta audiencia, la policía acusó al Sr. Ebalé de los delitos de blanqueo de dinero y falsificación. Entonces, el juez ordenó la prisión preventiva del

Sr. Ebalé para poder investigar las acusaciones. La fuente alega que el juez recibió instrucciones del Presidente de Guinea Ecuatorial de ordenar la prisión preventiva.

13. Así pues, la fuente considera que la prisión preventiva del Sr. Ebalé no se debió a las acusaciones de blanqueo de dinero y falsificación, sino a las críticas que dirigió al Gobierno, que en sus caricaturas y blog describió como una “cleptocracia” dictatorial. El Sr. Ebalé permaneció 75 días en prisión preventiva. En este período, no dispuso de ningún medio para impugnar su reclusión ante los tribunales nacionales.

14. Según la fuente, el Sr. Ebalé no fue inculcado oficialmente en la audiencia. Hasta la fecha, ni él ni sus abogados han sido informados de los cargos que se le imputan.

15. El 30 de septiembre de 2017, los abogados del Sr. Ebalé, sin su cliente, se reunieron presuntamente con el juez y solicitaron que los testigos de cargo fueran interrogados por el Sr. Ebalé y sus abogados. Al parecer, la policía se negó a hacer comparecer a los testigos y el juez no dictó resolución alguna sobre la solicitud.

16. Según la fuente, el 20 de noviembre de 2017, uno de los abogados del Sr. Ebalé presentó una solicitud de libertad bajo fianza, solicitud a la que el juez tampoco respondió.

17. También se señala que el Sr. Ebalé tuvo acceso limitado a asistencia letrada y que sus abogados ecuatoguineanos solo pudieron reunirse con él durante la audiencia del 20 de septiembre de 2017. Además, sus abogados no recibieron sino una copia de la resolución del juez sobre la prisión preventiva del Sr. Ebalé.

18. La fuente también señala que este encarcelamiento se llevó a cabo en un contexto que ha propiciado ataques recurrentes contra la libertad de expresión desde 2015. Entre estos, se han denunciado detenciones y reclusiones arbitrarias, tales como el caso de los defensores de los derechos humanos que fueron detenidos y reclusos durante diez días, en abril de 2017, sin haber sido inculcados oficialmente, y cuyas actividades fueron luego suspendidas formalmente por orden del Gobierno. La fuente también ha informado de otros casos de detenciones y reclusiones sin presentación de cargos entre 2015 y 2016, a raíz de la difusión de panfletos contrarios al régimen.

19. Por último, se observa que, según la Constitución, el Presidente es también el primer magistrado de la Nación, lo que presuntamente vulnera el principio fundamental de la separación de poderes que garantiza la independencia del sistema judicial.

Privación de libertad de categoría I

20. La fuente afirma que la detención y la reclusión carecen de fundamento jurídico alguno. No se ha proporcionado ninguna información acerca de los hechos que se imputan. Además, el interrogatorio que la policía llevó a cabo se centró en las caricaturas e ideas del Sr. Ebalé que eran consideradas críticas y difamaciones contra el régimen establecido, mientras que la audiencia del 20 de septiembre de 2017 giró en torno a las acusaciones de blanqueo de dinero y de falsificación.

Privación de libertad de categoría II

21. Según la fuente, el Sr. Ebalé fue detenido y recluso para reprimir la libertad de expresión que ejerció al dibujar caricaturas satíricas, escribir el blog en el que critica al régimen de Guinea Ecuatorial y crear un relato satírico en el que denuncia al régimen. Por lo tanto, la detención y la reclusión constituyen una violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “el Pacto”). Además, según la fuente, los hechos señalados forman parte de un sistema recurrente de represión de la libertad de expresión.

Privación de libertad de categoría III

22. En el resumen de los hechos, la fuente narra diversos elementos que constituyen una vulneración del derecho a un juicio imparcial o, de manera más general, de los derechos procesales. Así pues, la fuente alega que el Sr. Ebalé fue aprehendido sin que mediara orden de detención, que no se le dieron a conocer los cargos que se le imputaban, que no fue inculcado oficialmente y que el juez no ha respondido a las solicitudes de investigación

adicional y de libertad bajo fianza. Todo lo anterior constituye presuntamente una infracción del artículo 14 del Pacto.

Privación de libertad de categoría V

23. Por último, según la fuente, la reclusión del Sr. Ebalé obedece a un acto de discriminación por razón de opiniones políticas, ya que este se opone al régimen actual. Por lo tanto, la reclusión del Sr. Ebalé también podría clasificarse dentro de la categoría V.

Respuesta del Gobierno

24. El 8 de diciembre de 2017, se envió al Gobierno de Guinea Ecuatorial una comunicación relativa a las alegaciones expresadas en la presente comunicación. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, concedió un plazo para la respuesta hasta el 7 de febrero de 2018. El Grupo de Trabajo señala que, a fecha de hoy, el Gobierno no ha respondido a la comunicación ni ha solicitado una prórroga.

Acontecimientos recientes

25. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Ebalé fue puesto en libertad el 7 de marzo de 2018 y se retiraron todos los cargos en su contra.

Deliberaciones

26. Tras la puesta en libertad del Sr. Ebalé, el 7 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En el presente caso, dadas las circunstancias y, a pesar de la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

27. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

28. En primer lugar, conviene destacar que este es el primer caso relativo a Guinea Ecuatorial que se presenta al Grupo de Trabajo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ya visitó el país en 2007 (A/HRC/7/4/Add.3) y, en esa ocasión, lamentó que la justicia careciera de independencia. Además, es de dominio público que los opositores políticos y los defensores de los derechos humanos sufren una represión especial¹, ya que la justicia constituye una herramienta a favor del actual Gobierno. Dicha situación aumenta la fiabilidad y la credibilidad de la fuente en el presente caso. Además, la prensa ha cubierto ampliamente la situación del Sr. Ebalé y también se hicieron dos llamamientos urgentes al Gobierno con respecto a esta cuestión (UA GNQ 1/2017 de 2 de octubre de 2017 y UA GNQ 1/2018 de 22 de febrero de 2018). El Grupo de Trabajo lamenta que estos llamamientos urgentes no hayan recibido respuesta. En el presente caso, el Gobierno también ha optado por no impugnar las alegaciones formuladas por la fuente. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo determina que estas alegaciones son creíbles y las considera, por ende, como probadas.

29. Así pues, se ha determinado que el Sr. Ebalé fue detenido el 16 de septiembre de 2017 sin haber sido informado de los motivos de su detención y sin que le fuera presentada orden de detención alguna, lo que constituye una infracción del artículo 9 del Pacto². Esta

¹ Véase, en particular, Servicio Europeo de Acción Exterior, *Declaración del portavoz sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guinea Ecuatorial*, 2 de febrero de 2018, Amnesty.org, *Guinea Ecuatorial, 2017-2018*.

² Además, constituye una violación del artículo 13 m) de la Constitución de Guinea Ecuatorial y del artículo 520-2 del Código de Procedimiento Penal de Guinea Ecuatorial. Véase la opinión núm. 34/2016, párr. 38.

infracción hace que tanto la detención como el posterior encarcelamiento sean arbitrarios con arreglo a la categoría I.

30. También se ha establecido que, el día de su detención, el Sr. Ebalé fue interrogado sobre las caricaturas satíricas que hizo del Presidente, no sobre los delitos de blanqueo de dinero y falsificación que le fueron imputados posteriormente cuando compareció ante el juez (véase el párr. 13 del presente documento). Las autoridades a cargo del interrogatorio del Sr. Ebalé consideraron difamatorias sus actividades como defensor de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo destaca que las acciones que el Gobierno realizó previamente contra el Sr. Ebalé, según explica la fuente (véanse los párrs. 6 y 8 del presente documento) confirman la impresión de que el Sr. Ebalé fue detenido y recluido debido a que expresó sus opiniones políticas mediante su trabajo artístico. Cabe notar que el artículo 19 del Pacto, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos garantizan la libertad de expresión. Dicha libertad no estará sujeta a restricciones sino en las condiciones previstas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos se refiere a los tres criterios para legitimar una restricción de la libertad de expresión: a) esta debe estar expresamente fijada por la ley; b) debe perseguir uno de los propósitos legítimos previstos en el párrafo 3 del artículo 19; y c) debe ser proporcional e indispensable para la consecución de ese objetivo³. El Grupo de Trabajo señala que no se ha constatado ninguno de estos criterios y que, además, a su entender, ninguno de los criterios enunciados tiene cabida en el presente caso, que trata de la obra satírica de una persona pública. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que, en ausencia de una justificación conforme con esa disposición, la detención y reclusión del Sr. Ebalé son arbitrarias con arreglo a la categoría II. En tales circunstancias, no se justifica ningún proceso penal contra el Sr. Ebalé, por lo que el Grupo de Trabajo no tomará en cuenta los argumentos relativos al derecho a un juicio imparcial sino con carácter exclusivamente complementario, ya que podría constituir un agravante del carácter arbitrario de la reclusión.

31. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el artículo 86 de la Constitución de Guinea Ecuatorial estipula que el “Jefe del Estado es el primer magistrado de la Nación” y que este garantiza “la independencia de la función jurisdiccional”. En el párrafo 12 del informe antes mencionado (A/HRC/7/4/Add.3) el Grupo de Trabajo tomó nota de esta disposición constitucional y de la facultad del Presidente de nombrar a los magistrados, y afirmó que constituía una falta de independencia del poder judicial (véanse párrs. 59 y 60).

32. El Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, que especifica que “el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 [del Pacto] es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”. También señala que “los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución” y que “toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”⁴. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que las disposiciones nacionales que rigen la relación entre el poder judicial y el poder ejecutivo no se ajustan al principio de independencia y de imparcialidad del poder judicial.

33. El Grupo de Trabajo señala, además, que el Comité de Derechos Humanos ha precisado que el plazo razonable para que una persona comparezca ante un juez no debe superar las 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales⁵, y que la reclusión preventiva

³ CCPR/C/GC/34, párr. 22.

⁴ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 19. Véase también la comunicación núm. 468/1991, *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4.

⁵ El artículo 520(1) del Código de Procedimiento Penal estipula que el plazo para comparecer ante un juez es de un máximo de 72 horas. Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 33.

de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción⁶. El Grupo de Trabajo también señala que el Comité especificó que el “derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado”⁷, que en “los procedimientos penales, los Estados partes deberán permitir y facilitar el acceso de las personas reclusas a un abogado desde el inicio de la reclusión”⁸, y que el derecho a la igualdad ante los tribunales implica que las partes dispongan de los mismos medios y que no haya discriminación durante el proceso judicial⁹.

34. El Grupo de Trabajo considera pues que las alegaciones de la fuente revelan muchas otras violaciones del derecho a un juicio imparcial, en particular la falta de órdenes de detención y de registro (véanse los párrs. 10 y 29 del presente documento), la falta de comparecencia ante un juez en un plazo razonable para que el detenido tenga la posibilidad de impugnar la legalidad de la privación de libertad (párr. 13), la vulneración del derecho a la libertad en espera de juicio (párr. 17), la vulneración del derecho a representación jurídica (párr. 18), la falta de una sentencia dictada por un tribunal competente e independiente (párrs. 20 y 35) y la falta de igualdad de medios procesales entre las partes (párrs. 15 a 18).

35. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión continuada del Sr. Ebalé contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto, los artículos 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las reglas 61 y 119 de las Reglas Nelson Mandela, y, por último, los principios 2, 4, 10, 11, 18, 32, 36, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo considera que estas vulneraciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

36. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención y la reclusión del Sr. Ebalé obedecieron a su calidad de artista contestatario del régimen, reconocido a nivel internacional por sus pares gracias a sus caricaturas satíricas¹⁰. De dicha calidad deriva también su condición de defensor de las libertades de expresión y de opinión política en el entorno social de Guinea Ecuatorial. El Grupo ya ha concluido que la condición de activista de derechos humanos está protegida por el artículo 26 del Pacto¹¹. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional exige que los Estados adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes protejan a todas las personas de amenazas, presiones y acciones arbitrarias dirigidas en su contra por el ejercicio del derecho a promover los derechos humanos¹². Por lo tanto, determina que el Sr. Ebalé fue víctima de discriminación por motivo de sus opiniones políticas y de sus críticas en contra del Gobierno y del partido político en el poder, lo que contraviene el artículo 26 del Pacto y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, su detención y reclusión son arbitrarias con arreglo a la categoría V.

37. Por último, debido a los tipos de violación de los derechos humanos que se han demostrado en el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que es pertinente hacerle llegar las denuncias que recibió al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

⁶ *Ibid.*, párr. 38.

⁷ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34.

⁸ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 35.

⁹ *Ibid.*, párr. 8.

¹⁰ Como muestran los distintos premios que el Sr. Ebalé ha recibido (véase el párr. 7).

¹¹ Véase la opinión núm. 48/2017.

¹² Artículo 12 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

Decisión

38. Aunque se haya puesto en libertad al Sr. Ebalé el 7 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: La privación de libertad del Sr. Ebalé es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

39. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea Ecuatorial que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ebalé sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la garantía de no repetición.

40. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Ebalé el derecho efectivo a obtener una reparación plena, de conformidad con el derecho internacional.

41. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Ebalé, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

42. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite las denuncias que recibió al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Procedimiento de seguimiento

43. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ebalé;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ebalé y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guinea Ecuatorial con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión, teniendo en cuenta la necesidad de una garantía de no repetición;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

44. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

45. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

46. El Gobierno debe difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹³.

[Aprobada el 20 de abril de 2018]

¹³ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.